

**RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DE LA
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

DE 23 DE ENERO DE 2012

**MEDIDAS PROVISIONALES
RESPECTO DE HONDURAS**

ASUNTO GLADYS LANZA OCHOA

VISTO:

1. La Resolución dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte Interamericana”, “la Corte” o “el Tribunal”) el 2 de septiembre de 2010, mediante la cual el Tribunal resolvió:

1. Requerir al Estado de Honduras que adopte, de forma inmediata, las medidas que sean necesarias para proteger la vida e integridad personal de la señora Gladys Lanza Ochoa.
2. Requerir al Estado que informe a la Corte Interamericana, a más tardar el 20 de septiembre de 2010, sobre lo dispuesto en el punto resolutivo primero de la [...] Resolución.
3. Solicitar a los representantes de los beneficiarios y a la Comisión Interamericana que presenten a la Corte Interamericana, en el plazo de una semana, las observaciones que estimen pertinentes al informe mencionado en el punto resolutivo segundo de la [...] Resolución.
4. Requerir al Estado, asimismo, que informe a la Corte Interamericana cada dos meses, contados a partir del 20 de septiembre de 2010, sobre las medidas provisionales adoptadas de conformidad con [esta] decisión.
5. Solicitar a los representantes de los beneficiarios y a la Comisión Interamericana que presenten sus observaciones en un plazo de cuatro y seis semanas, respectivamente, contado a partir de la notificación de los informes del Estado que se indican en el punto resolutivo cuarto.

[...]

2. Los escritos de 21 de septiembre de 2010, 19 de enero, 18 de marzo y 15 de abril de 2011, mediante los cuales la República de Honduras (en adelante “el Estado” o “Honduras”) presentó informes sobre la implementación de las medidas provisionales.

3. Los escritos de 8 de octubre y 23 de diciembre de 2010, 21 de febrero, 27 de mayo y 17 de agosto de 2011, mediante los cuales los representantes de la beneficiaria de las medidas provisionales (en adelante “los representantes”) presentaron observaciones a los escritos estatales, presentaron información sobre la implementación de las medidas y expresaron su preocupación por la falta de acatamiento efectivo de las medidas ordenadas.

4. Los escritos de 10 de noviembre de 2010 y de 24 de marzo y 23 de junio de 2011, mediante los cuales la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión” o “la Comisión Interamericana”) se refirió a la implementación de las medidas.

CONSIDERANDO QUE:

1. La República de Honduras ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos el 8 de septiembre de 1977 y, de acuerdo con el artículo 62 de la misma, reconoció la competencia contenciosa de la Corte el 9 de septiembre de 1981.

2. El artículo 63.2 de la Convención Americana dispone que:

[e]n casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión.

3. En relación con esta materia el artículo 27 del Reglamento de la Corte (en adelante "el Reglamento")¹ establece, en lo pertinente, que:

[...]

9. La Corte, o su Presidencia si ésta no estuviere reunida, podrá convocar a la Comisión, a los beneficiarios de las medidas, o sus representantes, y al Estado a una audiencia pública o privada sobre las medidas provisionales.

4. La disposición establecida en el artículo 63.2 de la Convención confiere un carácter obligatorio a la adopción, por parte del Estado, de las medidas provisionales que le ordene este Tribunal, ya que el principio básico del derecho de la responsabilidad del Estado, respaldado por la jurisprudencia internacional, ha señalado que los Estados deben cumplir sus obligaciones convencionales de buena fe (*pacta sunt servanda*)².

5. Los representantes han informado varios hechos de amenazas o de inseguridad, supuestamente ocurridos entre octubre de 2010 y agosto de 2011, que pueden implicar graves riesgos a la vida e integridad personal de la beneficiaria. El Estado, por su parte, ha presentado escasa información sobre las medidas de protección adoptadas y su último informe al respecto fue presentado en abril de 2011.

6. Los supuestos hechos ocurridos y la escasa información aportada dificultan la determinación de la situación real en que se encuentra la beneficiaria de las medidas.

7. Es fundamental que las medidas ordenadas se reflejen en informes estatales que contengan los medios, acciones y objetivos determinados por el Estado en función de las específicas necesidades de protección de los beneficiarios de las mismas, de manera que le den sentido concreto y de continuidad a esos informes³.

8. Con base en lo anterior, el Presidente estima indispensable que el Tribunal reciba información completa acerca del estado en que se encuentran las medidas ordenadas, a fin de poder supervisar efectivamente la debida implementación de las mismas y si es necesario mantenerlas vigentes. En razón de ello, el Presidente considera pertinente que la Corte reciba en audiencia pública información actualizada por parte del Estado, de la

¹ Reglamento de la Corte aprobado en su LXXXV Período Ordinario de Sesiones, celebrado del 16 al 28 de noviembre de 2009.

² Cfr. *Asunto James y otros*. Medidas Provisionales respecto de Trinidad y Tobago. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 14 de junio de 1998, considerando sexto y *Asunto Haitianos y Dominicanos de origen haitiano en la República Dominicana*. Medidas Provisionales respecto República Dominicana. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 1 de diciembre de 2011, considerando tercero.

³ Cfr. *Asunto de las Penitenciarías de Mendoza*. Medidas Provisionales respecto de Argentina. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 de marzo de 2006, considerando décimo cuarto.

Comisión Interamericana y de los representantes, sobre el estado y perspectivas de implementación de las medidas provisionales ordenadas.

POR TANTO:

EL PRESIDENTE DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,

en uso de las atribuciones que le confieren el artículo 63.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y los artículos 4, 15.1, 27.2, 27.9 y 31.2 del Reglamento de la Corte,

RESUELVE:

1. Convocar a la Comisión Interamericana, a la beneficiaria de las presentes medidas provisionales o sus representantes y al Estado a una audiencia pública, que se celebrará en la sede de la Corte Interamericana el día 23 de febrero de 2012, a partir de las 17:00 horas y hasta las 19:00 horas, con el propósito de que la Corte reciba información y observaciones sobre la implementación de las medidas provisionales, de conformidad con los párrafos considerativos 5 a 8 de esta Resolución.
2. Disponer que la Secretaría de la Corte notifique la presente Resolución a la Comisión Interamericana, a los representantes de la beneficiaria de las medidas provisionales y al Estado.

Diego García-Sayán
Presidente

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario

Comuníquese y ejecútese,

Diego García-Sayán
Presidente

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario